



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

819

**molina**  
DIPUTADO

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Mesa Directiva del H.

Congreso del Estado de Baja California.

Presente. –



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO  
07 ABR 2025  
10:55 hrs  
OFICINA DE PARTES

El suscrito, Diputado Juan Manuel Molina García en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 340 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 341 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE SANCIONAR CON MÁS SEVERIDAD EL ROBO DE CATALIZADORES DE VEHICULOS AUTOMOTRICES** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2021 el Estado de Baja California contaba con 1,923,581 vehículos de motor en circulación, cifra que al día de hoy ha aumentado de forma considerable como resultado del decreto emitido por el Gobierno Federal por el que se estableció el programa de Regularización de Vehículos Usados de Procedencia Extranjera

Cada vehículo que se encuentra en circulación esta compuesto por diversas piezas que cumplen un objetivo, en este caso avocándonos al catalizador de vehículo, este dispositivo que se encuentra en el sistema de escape de un automóvil y se utiliza para reducir las emisiones de gases contaminantes, mismos que funcionan mediante un proceso químico que convierte compuestos tóxicos como los óxidos de nitrógeno, los hidrocarburos y el monóxido de carbono en compuestos menos perjudiciales para el medio ambiente.

Según estudios, los catalizadores pueden reducir hasta un 90% de los óxidos de nitrógeno (NOx), hasta un 90% de los hidrocarburos no quemados y hasta un 90% del monóxido de carbono. Además, los catalizadores también pueden reducir la emisión de compuestos orgánicos volátiles y partículas, lo que contribuye a una mejor calidad del aire y a una menor cantidad de contaminación ambiental.



Los catalizadores de vehículos de motor están compuestos por una matriz de cerámica o metal y un revestimiento de una aleación de metales preciosos, como platino, paladio y rodio, estos metales son los que facilitan la reacción química que ocurre en el interior del catalizador. Actualmente dichos metales han subido de valor de mercado, por lo cual en la existe un aumento venta de catalizadores gastados o usados, con el fin de extraer estos metales; así como el incremento del robo de esta pieza de equipo de control ambiental instalado en los vehículos automotrices.

Por otra parte es indispensable establecer que al no contar con este dispositivo, los vehículos de motor se vuelven más contaminantes excediendo los niveles normativos y legales de emisiones de los gases altamente perjudiciales formados en el proceso de combustión y generan además contaminación auditiva.

Una vez establecido la importancia ambiental y el aumento del valor de este dispositivo, se debe de estipular que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 19 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, estipula que los catalizadores de vehículo de motor se clasifican como residuos sujetos a condiciones particulares de manejo; por lo cual una vez que se desprende del vehículo el catalizador, deja de figurar como parte de un automóvil y se convierte en un residuo; lo anterior en virtud de que este deja de tener vida útil.

*Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:*

*VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;*

La Ley para la Prevención, Gestión Integral y Económica Circular de los Residuos del Estado de Baja California establece en su numeral 3 el concepto de residuos sujetos a condiciones particulares de manejo:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*LIII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos*



Asimismo esta Ley establece que la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable debe de autorizar el manejo de los residuos anteriormente mencionados.

*Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial y contar con un registro de los prestados de servicios ambientales en materia de residuos;*

Ahora bien; derivado precisamente de la naturaleza de los metales precisos contenidos en el dispositivo denominado catalizador, estos se han vuelto blanco constante y ya en números elevados de robo de los catalizadores de los vehículos, con el daño económico que se causa al propietario por el costo que le ocasiona su reposición y por la situación en la cual el vehículo en tanto no se de la reposición origina contaminación ambiental, que es el caso enlazado de esta iniciativa, tanto sancionar como ya lo es el robo de parte de vehículo de motor como el hecho de que al hacerlo, en el caso de un catalizador, se están cometiendo uno o mas delitos ambientales entre quien lo roba, vende y compra el mismo.

Asi entonces, con el objetivo también de asegurar que quienes manejen estos residuos cuenten con las autorizaciones ambientales correspondientes, asi como disminuir el robo de catalizadores y su compra irregular, se propone adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Baja California, estableciendo que a quien sin autorización de autoridad ambiental competente haga gestión integral de residuos sujetos a condiciones particulares lo cual implica la recolección, transporte y almacenamiento de estos, se le impondrá de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Estas propuestas tienen por objeto proteger el medio ambiente y garantizar la seguridad de la población al castigar a aquellos que causan daños ambientales al no contar con las autorizaciones estipuladas para el manejo integral de estos residuos, asi como disuadir aquellos que sustraen de forma ilegal esta pieza con las intenciones de venderla derivado del valor de los metales que contiene.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:</p> <p>I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;</p> <p>...”</p> <p>ARTICULO 341 BIS.- (Sin Correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:</p> <p>I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;</p> <p>II.- A quien dolosamente y sin derecho retire, destruya o modifique fuera de especificaciones, un dispositivo o sistema de control de emisiones a la atmosfera de las descritas en el inciso anterior, que por regulación deba estar instalada en una fuente emisora fija o movil.</p> <p>Si en la acción converge alguna de las conductas previstas en el Artículo 208 TER de este Código se aplicaran las reglas de la acumulación.</p> <p>(resto del articulo deja igual con el recorrido de los incisos subsecuentes)</p> <p>...”</p> <p>ARTÍCULO 341 BIS.- Se impondrá de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien sin autorización de autoridad ambiental competente recolecte, transporte o almacene residuos sujetos a condiciones particulares de manejo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

**UNICO.** Se Reforma el Artículo 340 y se adiciona el artículo 341 BIS del Código Penal Para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 340.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:



I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

II.- A quien dolosamente y sin derecho retire, destruya o modifique fuera de especificaciones, un dispositivo o sistema de control de emisiones a la atmosfera de las descritas en el inciso anterior, que por regulación deba estar instalada en una fuente emisora fija o movil.

Si en la acción converge alguna de las conductas previstas en el Artículo 208 TER de este Código se aplicaran las reglas de la acumulación.

(resto del artículo queda igual con el recorrido de los incisos subsecuentes)

(...)

**ARTÍCULO 341 BIS.-** Se impondrá de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien sin autorización de autoridad ambiental competente recolecte, transporte o almacene residuos sujetos a condiciones particulares de manejo.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA